

RARR-ANH-DJ N° 0031/2016
La Paz, 30 de marzo de 2016

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0031/2016
La Paz, 30 de marzo de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "IQUIRCOLLO S.R.L." (Estación) cursante de fs. 51 a 53 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 2666/2012 de 10 de octubre de 2012 (RA 2666/2012), cursante de fs. 28 a 32 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que en fecha 22 de noviembre de 2010 se realizó control y verificación en la Estación, conforme consta en Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002274 el mismo que fue firmado por Tatiana Torrez con C.I. 4462512 Cbba. por la Estación, que cursa a fs. 7, en el mismo sentido el Informe Técnico REGC 139/2011 de 27 de febrero de 2011, cursante de fs. 1 a 6 de obrados, consideró el hecho que en dicha inspección se encontró que la Estación se encontraba comercializando con las mangueras 12, 15 y 16 fuera de norma, por lo que recomendó el procesamiento correspondiente.

Que en mérito al citado Protocolo e Informe, mediante Auto de 30 de julio de 2012, cursante de fs. 8 a fs. 10 de obrados, la ANH formuló cargos en contra de la Estación "por ser presunta responsable de Alterar los Instrumentos de Medición de la Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y de Talleres de Conversión a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004."

Que con Auto de 16 de agosto de 2012 cursante a fs. 14 de obrados, se dio Apertura al Término Probatorio, el mismo que fue notificado el 21 de agosto de 2012, conforme consta a fs. 15 de obrados.

Que la Estación presentó prueba mediante memorial presentado en fecha 28 de agosto de 2012 cursante a fs. 16 de obrados, mediante el cual adjuntó la nota TR.OP.GCS.230.12 emitida por YPFB Transporte S.A. respecto a la gravedad específica del gas natural entregado en el mes de noviembre de 2010, de los diferentes City Gates de la ciudad de Cochabamba.

Que mediante la RA 2666/2012, la ANH resolvió:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 30 de julio de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "IQUIRCOLLO S.R.L." (...) por ser responsable de Alterar los Instrumentos de Medición, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y de Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (...) TERCERO.- Imponer (...), una multa de Bs52.845,6 (cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y cinco 06/100 Bolivianos equivalente a dos (2) días venta total calculado sobre el volumen comercializado en el mes de octubre del año 2010.)

Que dicha RA 2666/2012 fue notificada el 18 de octubre de 2012, conforme consta a fs. 33 de obrados. Posteriormente en vista a la solicitud de aclaración y complementación presentada por la Estación, mediante Auto de 07 de octubre de 2013

Página, 1/6

RARR-ANH-DJ Nº 0031/2016
La Paz, 30 de marzo de 2016

se rechazó la misma, dicho Auto fue notificado el 09 de octubre de 2013, conforme consta a fs. 45 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria en contra de la RA 2666/2012, por lo que mediante Decreto de 11 de noviembre de 2013 cursante a fs. 56 de obrados, se admitió el recurso en cuanto hubiere lugar en derecho y se abrió un término probatorio, el mismo que fue clausurado mediante Decreto de 03 de febrero de 2014, que cursa a fs. 58 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

- La Estación acusa que en RA 2666/2012 no se ha valorado sus descargos respecto a la Densidad Referencial utilizada en la inspección, prueba que fue aportada con memorial presentado el 28 de agosto de 2012, por el cual se adjuntó la Nota TR.OP.GCS.230.12 de 16 de agosto de 2012, expedida por YPFB Transporte que certifica los valores de gravedad específica a partir de los cuales haciendo el cálculo respectivo, se obtiene un valor de Densidad Referencial diferente al registrado en el Protocolo N° 02274, lo cual demuestra que la Administración no actuó en sometimiento pleno a la ley, por cuanto no tomo el parámetro válido para tal fin proporcionado por YPFB para ese mes. *"En ese entendido si las mediciones fueron efectuadas con un valor referencial errado, es obvio que los valores obtenidos son también errados y por lo tanto contrarios al Principio de Verdad Material."* Una vez más debo reiterar la necesidad que la ANH valore el contenido de la prueba presentada por la Estación, puesto que esta permite desvirtuar claramente la validez de los datos aportados en el Informe Técnico REGC 139/2011 y el Protocolo de Verificación PVV GNV N° 002274 que sirvieron de sustento para iniciar el proceso sancionador.

1. De la revisión del expediente administrativo se tiene que mediante memorial de 28 de agosto de 2012 cursante a fs. 16 de obrados la Estación aporta como prueba la nota TR.OP.GCS.230.12 de 16 de agosto de 2012, emitida por YPFB Transporte en la cual informa la Densidad Referencial de noviembre de 2010 del producto entregado en los diferentes City Gates de Cochabamba y dicha empresa señala que *"a partir de los cuales la responsabilidad de la Distribución del producto pasa a manos de YPFB Redes de Gas."* YPFB Transporte en dicha nota proporciona información en su calidad de concesionario de Transporte de Gas Natural y que luego de su entrega la distribución está a cargo de YPFB Redes de Gas.

Al respecto la ANH emitió providencia de 30 de agosto de 2012 a fs. 25 de obrados sin expresar valoración alguna respecto a la pertinencia o no de la prueba, dicha providencia simplemente indica que lo aportado por la Estación sería valorado en su oportunidad en la emisión de resolución, conforme fuere pertinente.

Por lo que corresponde, a través de la revisión de la RA 2666/2012 constatar la valoración que hubiere merecido este argumento de defensa de la Estación en el acto administrativo definitivo del proceso de instancia. La Resolución que nos ocupa cita lo siguiente:

"5. Que la Estación en el memorial presentado en fecha 28 de agosto de 2012, en calidad de prueba acompaña la nota TR.OP.GCS.230.12 de 16 de agosto de 2012 emitida por YPFB Transporte, que al respecto cabe señalar que:

Página, 2/6

RARR-ANH-DJ N° 0031/2016
La Paz, 30 de marzo de 2016

El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC 139/2011 de fecha 27 de febrero de 2011 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV No. 002274 de fecha 22 de noviembre de 2010, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la Estación tenía carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron, es decir demostrar que en los hechos que el promedio estaba en el rango permitido, aspecto que no se probó.(...)

prob. (...) La prueba aportada por la Estación no tiene relación con el objeto del presente proceso, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y en el presente caso con la prueba aportada no se desvirtuó los hechos establecidos en el Auto de Cargo.

Por la cita anterior se establece que la RA 2666/2012 se limitó a señalar que la prueba de la Estación no desvirtúa los cargos, sin embargo no expresa mayor motivación que sustente porqué se llega a tal conclusión, no habiendo merecido ninguna valoración o análisis de la prueba en el orden técnico, prácticamente se cita la aportación de prueba de la Estación para luego pasar a concluir que esta no desvirtúa el cargo sin explicar el sustento de ello.

Siendo la prueba de defensa respecto a la “Densidad referencial del gas” por la cual la Estación pretende establecer diferencias entre los valores informados por YPFB Transporte respecto de los utilizados en la inspección de 22 de noviembre de 2010, esto hace al fondo del asunto que se dilucida en el proceso de instancia, por lo que debió analizarse y valorarse, ello ameritaba que sea motivado en la resolución de instancia ahora impugnada de manera que se disipe cualquier duda, aspecto que fue planteado en defensa por la Estación en el proceso de instancia y debió valorarse, lo cual no ha sucedido en el presente caso. Por lo que, ante una omisión de valoración de la prueba de descargo no es posible hacer un control de legalidad, no es posible determinar si existen razones fundadas en los aspectos técnicos o si bien la valoración se ajusta a derecho, precisamente por ausencia de análisis y motivación respecto al argumento en particular que nos ocupa.

1.1. Corresponde analizar si la determinación del regulador se enmarcó en las disposiciones aplicables al caso, y en resguardo de los principios y garantías que rigen el procedimiento administrativo sancionador y el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración Pública.

El debido proceso está contemplado como una garantía jurisdiccional, cuando en el art. 117 de la CPE, señala que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...". En el mismo sentido garantista el parágrafo II del art. 115 de la CPE establece: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

La garantía del debido proceso ha sido definida por el Tribunal Constitucional como "...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (SC Nº 418/2000-R y Nº 1276/2001-R). Se entiende que el derecho al debido

RARR-ANH-DJ N° 0031/2016
La Paz, 30 de marzo de 2016

proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales; en materia penal comprende un conjunto de garantías mínimas que han sido consagrados como los derechos del procesado en los arts. 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos... SC 0119/2003-R de 28 de enero.

La Jurisprudencia Constitucional aclaró los alcances del debido proceso en relación a la motivación o fundamentación de las resoluciones, así SC 016/2014 S3 de 5 de noviembre de 2014 manifestó: "Por su parte, a través de la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, el Tribunal Constitucional aclaró los alcances del debido proceso y la exigencia referida a la necesidad de fundamentar y motivar las resoluciones, así señalando que: "...es necesario recordar que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió". (subrayado añadido)

La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante se citará Ley 2341) preceptúa lo siguiente

Artículo 4° "(Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso."

Artículo 74° "(Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo."

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

En este sentido, el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341 establece: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: ...d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

Del precepto constitucional citado y la normativa administrativa citada se tiene que la presunción de inocencia y el derecho a la defensa son derechos constitucionales fundamentales y rigen en nuestro procedimiento administrativo, en tal sentido la Ley 2341

Página, 4/6

RARR-ANH-DJ N° 0031/2016
La Paz, 30 de marzo de 2016

[Handwritten signature of Abog. Sergio Oñate Ascanio]
Abog. Sergio Oñate Ascanio
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

en su artículo 74 prevé como principio propio el de la presunción de inocencia y el debido proceso. Por lo tanto, en sometimiento pleno a la ley el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso, ello implica que los administrados tiene el derecho a ser oídos dentro del proceso, derecho de exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener en definitiva resoluciones fundamentadas, que permitan el pleno ejercicio del derecho a defensa.

[Handwritten signature of Abog. Mónica Ayo Caso]
Abog. Mónica Ayo Caso
PROFESIONAL EN RECURSOS DE RECURSOS JURIDICOS
DIRECCION JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Por la Jurisprudencia citada se extrae que un componente importante del debido proceso es la motivación de los actos administrativos y de acuerdo a la previsión del citado artículo 28 de la Ley 2341 es también un elemento esencial del acto administrativo, dicha norma establece: “Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto”, esta norma también establece como elemento del acto la causa y en relación a ella prevé: “Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”, por lo que en definitiva se concluye que la motivación se relaciona íntimamente al elemento causa, por cuanto el acto administrativo debe expresar razones concretas que inducen a emitir el acto fundándose en el elemento causa, es decir una motivación sustentada en los hechos de antecedentes y el derecho aplicable al caso.

1.3. Por todo lo analizado, siendo que la RA 2666/2012 no contiene valoración técnica que sustente si la prueba aportada por la Estación respecto a la “Gravedad Específica del gas natural entregado en el mes de noviembre de 2010” las diferencias de los valores informados por YPFB Transporte respecto de los utilizados en la inspección de 22 de noviembre de 2010, por ello no es posible hacer un control de legalidad puesto que no se encuentran elementos suficientes que permitan a esta instancia claridad y certeza si acaso con la utilización de los valores de YPFB Transporte la empresa se encuentra fuera o dentro de norma, lo cual ameritaba sea motivado en la resolución de instancia ahora impugnada de manera que se disipe cualquier duda, aspecto que fue planteado en defensa por la Estación en el proceso de instancia y debió valorarse, lo cual no ha sucedido en el presente caso.



En consecuencia la falta de valoración de la prueba, que además hace al fondo del asunto que se pretende dilucidar en el proceso de instancia, entraña una falta de motivación que afecta también el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del debido proceso en la presente causa, lo cual constituye una violación a derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y además lo cual contraviene lo dispuesto en el ordenamiento jurídico administrativo en cuanto a los elementos esenciales del acto administrativo, en sus elementos causa, motivo, así como el fundamento, conforme a previsión del citado artículo 28 inciso b) y e) de la Ley 2341, así como el inciso c) artículo 4 y artículo 74 de la Ley 2341 que aseguran a los administrados la presunción de inocencia y el debido proceso.

Siendo lo analizado suficiente para una fundamentada toma de decisión en la presente resolución, no corresponde que esta Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronuncie sobre otras consideraciones de orden legal expresadas por la recurrente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Página, 5/6

RARR-ANH-DJ N° 0031/2016
La Paz, 30 de marzo de 2016

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Sustituto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a designación efectuada a través de Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0066/2016 de 16 de marzo de 2106, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "IQUIRCOLLO S.R.L.", revocando la Resolución Administrativa ANH N° 2666/2012 de 10 de octubre de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Debiendo emitirse una nueva resolución administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del citado Reglamento, bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.



Lic. Leopoldo Montecinos Flores
DIRECTOR EJECUTIVO S.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS